

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                            |              |
|----------------------------|--------------|
| Un mes en Córdoba. Ptas. 3 | Id. fuera. 4 |
| Trimestre id. . . . . 8'25 | > 11'25      |
| Seis id. . . . . 16'50     | > 22'50      |
| Un año. . . . . 33         | > 45         |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Guerra.

#### Exposicion.

Señor: Con el propósito de reducir el escedente de la clase de reemplazo se dispuso por V. M., según real orden de 10 de abril del año próximo pasado, que se alterasen y disminuyesen las proporciones establecidas para el ascenso por el reglamento de 31 de Agosto de 1866, que es el vigente, señalándose á la amortizacion una mitad de las vacantes, en vez de la tercera parte por dicho reglamento señalada.

La lentitud con que marchan las escalas, sobre todo en las armas generales, hizo despues necesario variar lo dispuesto, restableciendo en su pureza el indicado reglamento de ascensos, pero siempre vienen á resultar perjudicadas dichas armas, con relacion á aquellas que no tienen escedencia, no solo en la tercera vacante señalada á la amortizacion, sino además en la mayor diferencia de vacantes que por la citada disposicion de 10 de Abril del pasado año se adjudicó al reemplazo.

El fausto suceso del nacimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria de las Mercedes, inmediata sucesora al trono, parece aconsejar la concesion de algunas gracias, siguiendo costumbres tradicionales, y á juicio del ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., seria lo mas equitativo que recaigan estas en aquellos jefes, oficiales y sargentos primeros que, por hallarse á la cabeza de las escalas, esperan su adelanto en el derecho consagrado por el tiempo, ó sea la antigüedad sin defectos. Bajo tal supuesto, pudieran otorgarse dichos ascensos, como si el reglamento no hubiese experimentado variacion alguna desde 10 de abril del año anterior, que se modificó, hasta 24 de Julio de este año, que se juzgó indispensable restablecer sus prescripciones.

En tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.— Señor: A. L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se considerarán vacantes para el ascenso en las clases respectivas de las armas é institutos del ejército, desde alférez á coronel, las que dejaron de cubrirse por la alteracion que produjo en las proporciones del ascenso la real orden de 10 de abril de 1879, desde dicha fecha á la de 24 de julio de este año, que se restablecieron las prescripciones del reglamento de 31 de Agosto de 1866.

Art. 2.<sup>o</sup> Por el ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes convenientes para que los directores generales de las armas formalicen las correspondientes propuestas de ascenso.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Núm. 1875

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 9 del actual, dice á esta Administracion económica de mi cargo lo siguiente:

«A pesar de las disposiciones dictadas con el objeto de que las ventas de bienes sujetos á la desamortizacion se perfeccionen por medio de las correspondientes escrituras, y de que tenga efecto su inscripcion en el Registro de la Propiedad, es lo cierto que las Administraciones económicas, desatendiendo los derechos que competen al Estado en garantia de las contrataciones que realiza y que desconociendo sus obligaciones los compradores que han adquirido las fincas antes del 21 de Julio de 1876, han ocasionado multitud de expedientes gubernativos, que dados los preceptos de la Ley hipotecaria es siempre muy difícil resolver sin perjudicar los intereses de todos.

Siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las partes que concurren en él, pudiendo cualquiera de ellas exigir su cumplimiento, ha de ser por su naturaleza escriturario, y debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, porque las prescripciones de la citada Ley Hipotecaria son absolutas y generales cuando se trata de transmitir, modificar y extinguir derechos y acciones reales sobre bienes inmuebles.

A estas consideraciones obedeció la orden circular de 29 de Mayo de 1870 y el artículo 21 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, disponiendo que el otorgamiento de las escrituras de venta de bienes nacionales es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello, y que los Jefes económicos cominen á los morosos con una multa igual al costo de la Escritura, incluso el papel sellado.

Dichos preceptos resultan deficientes si perfeccionado y consumado el contrato no procuran las Administraciones económicas cumplir con rigurosa exactitud las disposiciones que ordenan y regulan la inscripcion en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado, así como las que determinan el procedimiento para las anotaciones preventivas y cancelaciones de contratos que deben practicarse en virtud de la rescision ó nulidad de las ventas gubernativamente acordadas.

A este fin la Direccion de mi cargo recomienda á V. S. muy especialmente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, advirtiéndole que cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, pida inmediatamente la anotacion preventiva de esta declaracion en uso de las atribuciones que le confieren el art. 84 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 8 de Diciembre

de 1868 y la regla 3.<sup>a</sup> número 9.<sup>o</sup> de la orden de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1869, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo 24 del mencionado Real decreto, y que cuando haya trascurrido el término en que los interesados pueden reclamar contra las resoluciones gubernativas que rescindan ó anulen los contratos en que se haya otorgado é inscrito la escritura, proceda por orden y como delegado de este centro á cancelar el contrato anulado, si bien antes de remitir al Registrador el duplicado de la certificacion que está prevenido, deberá comunicarle y esperar la contestacion de esta superioridad. Mediante el más estricto cumplimiento de las disposiciones citadas, y la delegacion que á V. S. se le confiere, cree este centro directivo corregir eficazmente el abuso que se pretende introducir por los compradores de bienes nacionales incurridos en la multa de que se ha hecho mérito, procurando la inscripcion mediante informacion posesoria, con grave perjuicio del Estado, que en este caso se hallaria sin la garantia que legalmente le corresponde, y no duda que de esta manera quedan prevenidos los conflictos que continuamente surgen entre los Registros de la Propiedad y las Administraciones económicas, y al mismo tiempo perfectamente determinados los derechos é intereses de la Hacienda y de los particulares.

Esta Direccion se promete del acreditado celo de V. S. la más puntual é inmediata observacion de esta circular y disposiciones que se citan, la cual deberá publicarse á la mayor brevedad en los «Boletines oficiales» para conocimiento de todos, remitiendo á este centro un ejemplar del número en que tuviese efecto su insercion.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general, se inserta la presente orden en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Córdoba 15 de Setiembre de 1880.—Cárlos Lopez de Longoria,

# Administracion económica de la provincia de Córdoba.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administracion á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusion.)

| Fólios. | Número de inventario. | Procedencia. | Clase de la finca. | Pueblo de vecindad del deudor. | Nombres de los deudores.       | Fecha de los vencimientos. |         |      | Plazos que deben. | Importe del débito. — Pesetas. | Situacion de las fincas.   |
|---------|-----------------------|--------------|--------------------|--------------------------------|--------------------------------|----------------------------|---------|------|-------------------|--------------------------------|--|
|         |                       |              |                    |                                |                                | Dia.                       | Mes.    | Año. |                   |                                |  |
| 132     | 2078                  | Propios.     | Rústica.           | Córdoba.                       | D. Sebastian Pedraza.          | 13                         | Octubre | 80   | 10                | 27 50                          | Arbolado en Quinto del Navalon, en Villanueva de Córdoba.  |
| 61      | 1624                  | "            | "                  | Adamuz.                        | Nicolás Navarro.               | 8                          | "       | "    | 2 al 10           | 2000                           | Tierra manchon de Punta de Jaraba Guerin, que radica en la Pizarra, del término y Propios de Adamuz. |
| 74      | 3071                  | "            | "                  | Córdoba.                       | Juan de Dios Mengibar.         | 22                         | "       | "    | 2, 4 al 10        | 86 60                          | Tierra en el Rillon de los Cordoneros, término de Lucena.  |
| 154     | 3125                  | "            | "                  | Torrecampo.                    | Francisco Villafranca.         | 5                          | "       | "    | 6                 | 9 75                           | Haza en Cantalobos, en Torrecampo.   |
| 131     | 3413                  | "            | "                  | Villa del Rio.                 | Antonio Moreno.                | 25                         | "       | "    | 10                | 730                            | 6.º trance Cerro Calderas, en Bujalance.   |
| 132     | 3412                  | "            | "                  | "                              | Sebastian Garcia.              | "                          | "       | "    | "                 | 800 50                         | Idem id. id., en id.   |
| 34      | 3603                  | "            | "                  | Lucena.                        | Francisco Luque.               | 3                          | "       | "    | 5                 | 40                             | Haza en Castil Rubio, en Lucena.   |
| 38      | 1417                  | "            | "                  | Córdoba.                       | Fernando Garcia Lumpié.        | 30                         | "       | "    | 2 al 5            | 4200                           | Dehesa de Tejoneros, en Montoro.   |
| 39      | 1318                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | "                 | 2800                           | Idem de HUMBRIA de Alquetilla, en id.  |
| 40      | 1447                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | 5                 | 90                             | Idem id de Corcheros, en id.   |
| 41      | 1429                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | "                 | 350                            | Idem Agua del Madroño, en id.  |
| 42      | 1428                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | "                 | 600                            | Idem Cerro de Nava la Encina, en id.   |
| 43      | 1427                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | "                 | 280                            | Idem Cahizada Melonar, en id.  |
| 44      | 1425                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | "                 | 1608                           | Idem Horcajo de la Clavellina, en id.  |
| 45      | 1424                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | "                 | 420                            | Idem Cerro Martin Carretero, en id.  |
| "       | 1390                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | "                 | 1300                           | Idem Escorial, en id.  |
| 46      | 1391                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | "                 | 1060                           | Idem Era de los cardos.  |
| 149     | 3479                  | "            | "                  | Hinojosa.                      | Esteban Murillo.               | 3                          | "       | "    | 4                 | 288                            | Haza en la Cruz de palo en Hinojosa, Arboles de primer Cuarton de los Horgarales, en id.             |
| 23      | 18090                 | "            | Censo.             | Fernan-Nuñez.                  | Blas Lopez Alvarez.            | "                          | "       | "    | 3                 | 58 33                          | Censo de 35 pesetas anuales sobre tierra en Erilla alta, término de Fernan-Nuñez.                    |
| 54      | 18115                 | "            | "                  | "                              | Miguel Luna.                   | 12                         | "       | "    | "                 | 46 35                          | Idem de 27'81 pesetas sobre tierra en Zorrera, en id.  |
| 30      | 598                   | Benefic.ª    | Urbana.            | Palma.                         | Juan José Lopez.               | 25                         | "       | "    | 2 al 10           | 731 25                         | Casa calle Belen de Palma del Rio.   |
| 304     | 599                   | "            | "                  | "                              | Antonio Rejano.                | "                          | "       | "    | 5 al 10           | 1050                           | Idem id. Santo Domingo, en id.   |
| 260     | 526                   | "            | Rústica.           | Pozoblanco.                    | Gervasio Ochoa.                | 17                         | "       | "    | 4 al 10           | 175                            | Tierra en San Bartolomé, en Pozoblanco.  |
| 301     | 58                    | "            | "                  | Bujalance.                     | Juan Maria Castro.             | "                          | "       | "    | 2 al 9            | 785 25                         | Olivar en los Ciegos, en Bujalance.  |
| 323     | 1102                  | "            | "                  | Palma.                         | Antonio Rejano.                | 29                         | "       | "    | 5 al 10           | 240                            | Idem en la Jara, en Palma.   |
| 324     | 1105                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | "                 | 592 50                         | Idem en la id., en id.   |
| 325     | 1114                  | "            | "                  | "                              | El mismo.                      | "                          | "       | "    | "                 | 615                            | Idem en la id., en id.   |
| 3       | 422                   | "            | Urbana.            | Priego.                        | José Gomez.                    | 2                          | "       | "    | "                 | 202 50                         | Casa calle Calvario, en Priego.  |
| 91      | 710                   | "            | "                  | Córdoba.                       | Cayetano Mesa.                 | "                          | "       | "    | 2 al 10           | 3827 25                        | Idem id. Lagunilla, en Córdoba.  |
| 383     | 131 6.º               | "            | Rústica.           | Valenzuela.                    | Perfecto Moreno.               | 15                         | "       | "    | 14 y 15           | 113                            | 6.ª suerte de las puertas de Valenzuela.   |
| 384     | 131 7.º               | "            | "                  | "                              | Antonio Montilla.              | "                          | "       | "    | "                 | 60 90                          | 7.ª id. de las id. de id.  |
| 453     | 902                   | "            | "                  | Córdoba                        | José Maria Lopez.              | 27                         | "       | "    | 2 al 10           | 1018 13                        | Tierra de la Viñuela, en Lucena.   |
| 71      | 22                    | "            | Urbana.            | Castro.                        | Antonio del Rio Muela.         | "                          | "       | "    | 2 al 15           | 2385                           | Casa corralon Campo de San Anton, en Córdoba.  |
| 19      | 1461                  | "            | Rústica.           | Lucena.                        | Rafael Soto.                   | 1.º                        | "       | "    | 8 y 11            | 400 50                         | Tierra callejon del Calvario, en Lucena.   |
| 21      | 875                   | "            | "                  | "                              | Juan A. Vazquez.               | "                          | "       | "    | 11                | 129 50                         | Idem Maquedano, en id.   |
| 144     | 599                   | "            | Urbana.            | Palma.                         | José Gomez Sanchez.            | 29                         | "       | "    | 6                 | 54 50                          | Casa calle Santo Domingo, en Palma.  |
| 161     | 712                   | "            | "                  | Córdoba.                       | Manuel Maria Sarmiento.        | 20                         | "       | "    | 3                 | 360                            | Idem id. San Pedro, núm. 22, en Córdoba.   |
| 220     | 2542                  | "            | Censo.             | Cabra.                         | Julian Aguilar                 | 22                         | "       | "    | 4                 | 73 45                          | Censo de 35'25 ptas. de réditos sobre casa calle Granada, Cabra.                                     |
| 54      | 40                    | Inst. púb.ª  | Urbana.            | Madrid.                        | Feliciano Ramirez de Arellano. | 12                         | "       | "    | 6                 | 2031                           | Casa calle Mayor de Santa Marina, en Córdoba.  |

## JUZGADOS.

Núm. 1880

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Manuel Muñiz y Moreno, Escribano, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta cabeza de partido.

Certifico y doy fé: que en el expediente de que se hará expresion ha recaído la sentencia que con su publicacion dice así:

**Sentencia.** En la ciudad de Cabra á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta: el señor don Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia y su partido, habiendo visto este expediente de liberacion de varias fincas, instruido con arreglo al artículo trescientos sesenta y ocho de la Ley hipotecaria por el Registrador de la Propiedad de este distrito, á solicitud de don José Ruiz de Algar y Estrada y su esposa doña Joaquina del Pino y Leon, vecinos de Lucena.

Resultando: que en la demanda fecha veinte de Abril del corriente año, se pretenden liberar las fincas que se pasan á describir.

1.ª Una hacienda de tierra y olivar nombrada Perulejo ó Esperanza, sita en el partido de este nombre, en la que se encuentra edificada una casa de teja, marcada con el número ciento cincuenta y seis, comprendiéndose en esta finca las hazas llamadas Melgarejo, las Rosas, la Estacada nueva, el Trance de la casa, la Cañada oscura y otras que actualmente forman una sola heredad, de cabida, el todo de ella, de ciento catorce aranzadas, que lindan por el Norte con olivares de don José Valverde, al Sur la vereda de los Metedores, á Levante más olivar del señor Valverde y de don Agustin Valera y á Poniente otros de doña Maria Araceli Porras.

2.ª Una suerte de olivar nombrada las Quince, en el partido de la Esperanza: linda al Norte con olivares de doña Maria Araceli Porras, al Sur otros de los herederos del marqués de Palomares, á Levante otro de don Ramon Escofes y á Poniente más olivar de don Federico Canalejas, bajo cuyos límites se compone de catorce y media aranzadas.

3.ª Otra suerte de olivar ó haza llamada Bahondilla, sita en el dicho partido de la Esperanza, de cabida de tres y media aranzadas: linda al Norte y Sur con olivar de don Gabriel Romero, á Levante con el camino de Montilla y á Poniente olivares de don Fulgencio Heredia.

4.ª Una haza de tierra y olivar conocida por la de Campisano, en el mismo partido de la Esperanza, compuesta de trece aranzadas, que lindan por el Norte, Sur, Levante y Poniente con olivares de los herederos del marqués de Palomares.

5.ª Una haza de tierra y olivar situada en el partido de Navalengua y pago de la Esperanza: linda por Levante y Norte con olivares de los herederos del marqués de Palomares, al Sur otros del conde Zamora y á Poniente con el térmi-

no de Monturque, bajo cuyos límites se compone de siete y media aranzadas y veinte y ocho estadales.

6.ª Una haza de olivar llamada Soledad, en dicho partido de Navalengua y pago de la Esperanza, su cabida veinte y dos aranzadas, que lindan por el Norte con tierra calma del Duque de Sessa y al Sur, Levante y Poniente con olivares de don Francisco Ulloa.

7.ª Por último, otra haza nombrada las Pozas, en el mismo partido y pago que las dos anteriores: linda al Norte el Arroyo de Santa Maria, á Levante olivares de don Francisco Ulloa y al Sur y Poniente otros de don Pablo Capote, bajo cuyos límites se compone de treinta y cuatro aranzadas, que ántes estuvieron divididas en dos suertes.

Resultando: que todas las siete fincas anteriormente descritas radicadas en el término municipal de esta ciudad y pertenecen á los ya citados don José Ruiz de Algar y Estrada y su esposa doña Joaquina del Pino y Leon, quienes las adquirieron en la forma siguiente:

Ciento diez aranzadas de la primer finca la hubo la señora Pino en diferentes suertes, unas por herencia de su madre doña Antonia Leon, de su abuela doña Maria Josefa Prieto y de su tío don Francisco de Paula Prieto, segun testimonio expedido por el Notario de Lucena don Pedro Blancas y Palma en doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y otras por herencia de su padre don Mariano del Pino y Perez de la Cerda, como resulta de otro testimonio librado por el mismo Notario en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, y las cuatro aranzadas restantes de la misma finca pertenecen al señor Ruiz de Algar por compra que hizo á doña Francisca de Paula Pino y Leon en escritura otorgada ante el citado Notario en seis de Junio de mil ochocientos setenta.

La segunda finca la compró el señor Ruiz de Algar á don Francisco de Paula Chavarre por escritura otorgada ante el mencionado Notario en veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres. Al mismo señor Ruiz de Algar corresponden tres aranzadas de la finca tercera por compra á doña Francisca de Paula y doña Maria del Carmen Pedrera, segun escritura que se otorgó ante el repetido Notario en veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y la media aranzada restante la heredó la señora Pino de su dicho padre. Tambien por el mismo título de herencia posee la espresada señora cuatro aranzadas de la cuarta finca, y las nueve restantes las adquirió su marido por compra á doña Maria Araceli de la Torre y Bladero, en escritura de diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta, otorgada ante el Notario ya nombrado. Asi mismo y por igual título de compra corresponde la quinta finca al señor Ruiz de Algar, quien tambien adquirió la sesta de los herederos de don José Sanchez Leiva, por escritura de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, otorgada ante el

Notario de este distrito don Juan de Dios Pastor y Zafra. Y la finca séptima la heredó la señora Pino de su madre, abuela y tío anteriormente nombrados.

Resultando: que segun se con signa en la demanda parecen venir afectas las fincas descritas en este expediente á las cargas que se relacionan en los siguientes hechos:

1.º Por escritura de veinte y seis de Abril de mil setecientos ochenta, Doña Maria Isidora Ponce de Leon, como poseedora del vínculo de don Melchor Gaitan de Leon vendió á José Gimenez de la Calle dos suertes de tierra y monte en el partido del Perulejo, que parecen ser parte de la finca primera, cuya venta tuvo lugar en precio de treinta y seis mil setecientos cincuenta reales, que quedaron impuestos á censo redimible sobre las dos fincas vendidas.

2.º En escritura de diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno, José Gimenez de la Calle vendió á don Francisco de Paula Prieto las dos suertes de tierra y monte á que se refiere el hecho anterior en dos mil setecientos reales además del censo ya expresado, hipotecando el Prieto á la seguridad del pago de las pensiones del mismo censo otras dos suertes de tierra y encinar, que aparecen ser igualmente parte de la primer finca.

3.º Por escritura de diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, don Francisco de Paula Prieto hipotecó ochenta aranzadas de olivar con casa de teja al partido del Perulejo, en union de veinte y ocho fanegas de tierra calma y monte encinar, partido Arroyo de las Pozas, á favor de Don Francisco Javier de Soldevilla, vecino y del comercio de Sevilla, en seguridad del pago de veinte y cuatro mil quinientos noventa y seis reales treinta y dos maravedises que confesó deberle del precio de diferentes géneros de ropa, afeccion que parece gravar la finca en primer lugar descrita.

4.º En escritura de doce de Junio de mil setecientos noventa, Don Francisco de Paula Prieto hipotecó la suerte primera, á que se refiere el hecho precedente, con otra de cuarenta y siete aranzadas de olivar, sitio Pasada de Cárdenas, que se cree pertenecer tambien á la misma finca, á responder del cargo de Visitador de las Boticas de Valencia.

5.º En garantía del buen desempeño del cargo de administrador del vínculo fundado por Don Bartolomé Valera y en escritura de diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y dos resultan hipotecadas cuarenta aranzadas de olivar, sitas en el partido Veredas de Cárdenas, correspondientes al parecer á la primera finca.

6.º Don Francisco de Paula Prieto, por escritura de diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y dos, vendió una finca á don Francisco Cano Gonzalez, y á su seguridad, y al parecer tambien de la repetida finca primera, hipotecó sesenta y cuatro aranzadas de olivar en el partido del Perulejo.

7.º En escritura de nueve de

Julio de mil setecientos noventa y tres, el dicho D. Francisco de Paula Prieto hizo patrimonio á favor de su hijo para que ascendiera al Sacerdocio, cediéndole por su vida el usufructo de treinta y cinco celemines de tierra de riego y diez y seis aranzadas de olivar en el partido del Perulejo.

8.º El mismo Prieto hipotecó tres aranzadas de plantonar en el mencionado partido del Perulejo, que con las dos suertes de que se trata en el hecho anterior, parecen ser de la finca primeramente descrita, á las resultas de la capellanía de don José Moreno Reina, sentenciada á favor de don Francisco Gimenez, segun aparece de escritura de diez de Agosto de mil setecientos noventa y seis.

9.º El ya citado don Francisco de Paula Prieto, en escritura de quince de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, hipotecó veinte aranzadas una cuarta y setenta y ocho estadales de olivar, tambien al parecer de la primer finca, sitio de las Rosas, partido del Perulejo, á responder al pago de tres reales diarios al Convento de Monjas de San Martin para la manutencion de Doña Maria del Carmen Serrano y Luna durante su vida.

10. Tambien, como procedentes de la primer finca descrita, don Rodrigo Varo y doña Josefa Crespo, hipotecaron en escritura de siete de Enero de mil ochocientos treinta y seis dos fanegas y media de tierra calma, sitas en el pago de la Esperanza, en seguridad de una venta que hicieron á don José Atanasio Lucena.

11. Por otra escritura de la misma fecha hipotecaron la finca á que se contrae el hecho anterior los dichos don Rodrigo Varo y doña Josefa Crespo al saneamiento de una venta que hicieron á don Pedro Toro y Palacios.

12. En escritura de treinta de Abril de mil ochocientos treinta y ocho, don Mariano del Pino hipotecó una suerte de olivar de catorce aranzadas, partido de la Esperanza y Perulejo, que igualmente se cree pertenecer á la primer finca, en garantía del pago de veinte mil reales, en que la adquirió de don Vicente Melgarejo y su muger doña Francisca Cano.

13. La segunda finca descrita la hipotecó don Alejo Chavarre en garantía del pago de la quinta parte de cuarenta y cinco mil cien reales, en que la adquirió del Estado como procedente del suprimido Convento de Monjas de San Martin de esta ciudad, como consta de escritura de siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno.

14. Dos aranzadas de olivar, que parecen pertenecer á la tercer finca, resultan hipotecadas en escritura de quince de Abril de mil ochocientos veinte por don Antonio Torres Cruz y Pocostales, como fiador de su hijo don Juan Torres y Chacon, á responder al desempeño de la Capellanía de Bartolomé Torres Cámarasaltas.

15. Por escritura de veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos hipotecó don Antonio Torres Cruz, al parecer tambien de la finca tercera, cinco aranzadas de olivar al partido de

la Esperanza y Bajondillo, como fiador carcelero de su hermano don Juan, preso por heridas á Ramon Cabezas.

16. En escritura de veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y siete, don Diego Casamayor hipotecó á un arrendamiento, que hizo á Dionisio Moreno, la suerte de plantonar nombrada el Oidor, compuesta de treinta y ocho aranzadas, partido de la Esperanza, que parece pertenecer á la cuarta finca.

17. Don Juan José Bladero, en escritura de siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete, hipotecó la finca descrita en el hecho anterior á responder al pago de la mitad de treinta mil reales en que la adquirió de don Juan José Campaña y D. Domingo Casamayor Fuillerat y Villatoro.

18. Por escritura de veinte y uno de Junio de mil setecientos noventa y cuatro, Don Juan José Bladero hipotecó seis aranzadas de plantonar en el partido de la Esperanza á responder á la venta de una casa á censo perpétuo, por el que habia de pagar cuatrocientos cincuenta y nueve reales el veinte y siete de Mayo de cada año, hecha á don Juan Ramon Alcalde, como poseedor de la capellanía de don Lorenzo Lorite y su muger doña Isabel Moreno.

19. Las treinta y ocho y media aranzadas de olivar, de que se hace mérito en los hechos números diez y seis y diez y siete, las hipotecó don Juan José Bladero en escritura de quince de Setiembre de mil setecientos noventa y seis, á responder al cargo de depositario general de los bienes que en esta ciudad poseía el señor duque.

20. La finca descrita en quinto lugar parece por su procedencia estar gravada con las cargas relacionadas en los últimos cuatro hechos.

21. La sexta finca se cree ser la que en escritura de diez de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho resulta hipotecada por don Fernando Barrera y Reyes al fiel desempeño del cargo de depositario de los bienes que posee en esta poblacion el duque de Sessa.

22. Tambien parece estar hipotecada la sexta finca en escritura de veinte de Abril de mil ochocientos siete por don Fernando Barrera en garantía del pago de ochocientos veinte y cinco reales, precio de un potro que compró al fiado de Juan Antonio Blanco.

23. La sétima finca parece por su historia venir á los mismos gravámenes que se han indicado respecto de la primera, y además hipotecada en seis aranzadas al saneamiento de una venta, que doña Maria Josefa Prieto hizo á don Antonio Mora y Barranco, en escritura de tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.

24. Por último, todas siete fincas figuran hipotecadas por doña Joaquina del Pino y Leon á favor de don Pio Benito y Gimenez á responder de un préstamo de ciento veinte y cinco mil pesetas de capital con sus intereses del ocho por ciento al año.

Resultando: que todos los gravámenes de que queda hecho men-

cion, y cualquiera otro desconocido y no inscrito que pudiera afectar al todo ó parte de las fincas expresadas, se pretenden liberar por la citada demanda, exceptuando la hipoteca constituida á favor del Estado y la otra al de D. Pio Benito Gimenez, que se consignan en los hechos números trece y veinte y cuatro, de los que se enumeran en el resultando anterior, las cuales han de quedar subsistentes no obstante de declararse la liberacion.

Resultando: que sustanciada la demanda por el Registrador de la propiedad y notificados personalmente los que podian ser interesados en la liberacion y tenian domicilio conocido, y por medio de edictos publicados en esta ciudad é insertos en el «Boletin oficial» de la provincia los que lo tenian desconocido, y habiendo trascurrido el término de noventa dias prefijado, sin haberse deducido reclamacion alguna, se remitió por el Registrador el expediente á este Juzgado, se comunicó al Promotor Fiscal, quien consignó en su dictámen que creia guardada la tramitacion de la ley hipotecaria y que podian ser liberados los bienes descritos, exceptuando la hipoteca constituida á favor del Estado y al de Don Pio Benito Gimenez.

Considerando: que las acciones hipotecarias prescriben á los veinte años y á los treinta las mistas.

Considerando: que los gravámenes descritos, por el tiempo que llevan de existencia han dejado de tener fuerza, á parte de que no habiéndose hecho reclamacion alguna por los interesados, es de suponer estén satisfechos, y que solo la incuria haya dejado subsistentes en el Registro cargas que han debido ser canceladas.

Visto y vistos los artículos ciento treinta y cuatro, trescientos setenta y dos y trescientos setenta y tres de la ley hipotecaria y sentencia de siete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete;

Fallo: que debo declarar y declarar cancelados y sin ningun valor ni efecto en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre los bienes comprendidos en la demanda, todos los gravámenes é hipotecas que parecen afectar á los mismos, con excepcion de la hipoteca constituida á favor del Estado, asi como tambien de la que garantiza el crédito de D. Pio Benito Gimenez, que quedarán subsistentes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — Nazario Vazquez.

Publicacion = Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. Don Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido, la cual fué publicada en audiencia del dia de hoy ante mi, de que doy fé.

Cabra nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Manuel Muñiz.

Y para su publicacion en el «Boletin oficial» de Córdoba lo firmo en Cabra á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Manuel Muñiz. — V.º B.º, Vazquez.

## ANUNCIOS.

### Beneficencia.

**Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.**

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos. — una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variata. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad habian los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, aturado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra

práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España. — Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirva ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valdara para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal, gándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### ANUNCIO.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, se arriendan en término de la ciudad de Lucena las fincas siguientes:

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales, con cavida de 260 fanegas 6 celemines de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Puntal y Enmedio de las Navas del Cepillar, con cavida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo Mayor de la Mata y Mata alta, conocido por el Grande, con cavida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en la Administracion de dicha ciudad de Lucena, hasta la una de la tarde del dia veintisiete del corriente mes de Setiembre.

Imprenta del Diario de Córdoba.